JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TET-JDC-11/2020-II.

ACTOR: PATRICIA LÓPEZ CÓRDOVA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CUNDUACÁN, TABASCO.

MAGISTRADO PONENTE: RIGOBERTO RILEY MATA VILLANUEVA.

VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A ONCE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE.

Vistos, para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Patricia López Córdova, quien se ostenta como indígena perteneciente a la etnia Nahua originaria del Ejido Felipe Galván, del municipio de Cunduacán, Tabasco y como delegada municipal electa de la referida localidad; quien por su propio derecho impugna diversos actos atribuidos a la Presidenta Municipal y demás integrantes del Ayuntamiento de Cunduacán, Tabasco; por la omisión de pago de las retribuciones inherentes a su cargo, así como conductas que, a su consideración, constituyen violencia política en razón de género que le impiden ejercer con plenitud el cargo para el que fue electa.

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De la narración de hechos que la actora realiza su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Elección. El veinticuatro de marzo del año en curso, se llevó a cabo la elección de delegado municipal del Ejido Felipe Galván,

en donde resultó triunfadora la ciudadana Patricia López Córdova.

2. Nulidad de la elección. El veintinueve siguiente, el Cabildo del H. Ayuntamiento de Cunduacán, Tabasco, celebró sesión en la que acordó anular la elección del Ejido Felipe Galván.

3. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano TET-JDC-100/2019-II. El diez de septiembre de dos mil diecinueve, la ciudadana Patricia López Córdova interpuso ante este Tribunal Electoral de Tabasco, juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano TET-JDC-100/2019-II; a fin de impugnar la omisión y negativa de la presidenta municipal e integrantes del Cabildo de Cunduacán, Tabasco, de tomarle protesta y otorgarle el nombramiento como delegada municipal al resultar electa en la elección antes mencionada.

4. Resolución del juicio ciudadano TET-JDC-100/2019-II. En sesión pública celebrada el quince de noviembre de dos mil diecinueve, el Pleno de este Tribunal Electoral de Tabasco, dictó sentencia en el expediente identificado con la clave TET-JDC-100/2019-II, en donde se determinó entre otras cosas revocar el acto impugnado y que dentro de los cinco días naturales contados a partir de la notificación de dicha sentencia se le tomara la protesta de ley a la ciudadana Patricia López Córdova y le expidiera su nombramiento como delegada municipal del Ejido Felipe Galván.

5. Incidente de inejecución de sentencia. El veintinueve de noviembre de esta anualidad, la actora Patricia López Córdova, presentó escrito ante este Tribunal Electoral de Tabasco, mediante el cual manifestó que el H. Ayuntamiento de Cunduacán, Tabasco, no había dado cumplimiento a lo ordenado

en el expediente TET-JDC-100/2019-II; toda vez que no la había convocado para tomarle la protesta de ley y expedirle el nombramiento como delegada del Ejido Felipe Galván del citado municipio.

6. Resolución de interlocutoria. El trece de diciembre de dos mil diecinueve, el Pleno de este Tribunal, dictó sentencia interlocutoria en el incidente mencionado, ordenando entre otras cuestiones que se le tomará la protesta a la ciudadana Patricia López Córdova al cargo de delegada municipal del Ejido Felipe Galván del municipio de Cunduacán, Tabasco, para el periodo 2018-2021; lo cual fue realizado el diecisiete de diciembre de ese mismo año.

II. Del trámite y sustanciación del presente Juicio ciudadano.

1. Demanda. El veintidós de junio de dos mil veinte la ciudadana Patricia López Córdova presentó juicio para la protección de los derechos político electorales en contra de la omisión de pago de sus retribuciones, así como la violencia política de género ejercida en su contra; ambos por parte de la Presidenta Municipal y demás integrantes del Cabildo del Ayuntamiento de Cunduacán, Tabasco.

2. Recepción de la demanda y vista al pleno. En misma fecha, la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal tuvo por recepcionada la citada demanda, registrándola en el Libro de Gobierno con la clave TET-JDC-11/2020-II, dando vista de dicho medio a este Pleno, a fin de que a la brevedad se determinara lo que en Derecho corresponda.

3. Asunto de urgente resolución. Mediante acuerdo plenario de veintitrés de junio de esta anualidad el Pleno de este Tribunal, determinó que el presente juicio ciudadano es de urgente

resolución al observarse que el mismo implica la presunta violación a los derechos político electorales de la actora en su vertiente de ejercicio del cargo y ante la denuncia de violencia política de género.

4. Turno. El veinticuatro siguiente, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral, ordenó integrar y registrar la documentación recibida con la clave de expediente TET-JDC-11/2020-II y ordenó turnarla a la jueza instructora correspondiente.

5. Recepción del expediente y vista al pleno. En misma fecha se tuvo por recepcionadas las constancias que integran el presente medio de impugnación, realizándose el trámite correspondiente de publicitación y solicitud de requerimiento al Presidente de este Tribunal a efecto de que requiriera diversos documentos a la autoridad responsable; asimismo se dio vista al pleno para que se pronunciara en torno a la procedencia de medidas de protección, solicitadas por la actora.

6. Acuerdo plenario de medidas de protección. El mismo día, el Pleno de este órgano jurisdiccional dictó medidas cautelares a favor de la actora, ordenando a todas las servidoras y servidores públicos del Ayuntamiento de Cunduacán, Tabasco, así como a la Presidenta y todos los integrantes del Cabildo de dicho ayuntamiento, que se abstuvieran de causar actos de violencia en contra de la enjuiciante y a estos dos últimos le realizaran el pago de sus retribuciones a partir de la notificación de dichas medidas. Asimismo, informó sobre la queja de Violencia política en razón de género a diversas instituciones del Estado para que dentro del ámbito de sus competencias y facultades, tomaran medidas para salvaguardar los derechos de la accionante**.**

7. Cumplimiento a requerimiento. Mediante auto de seis de julio de dos mil veinte se tuvo por recepcionado el informe circunstanciado rendido por la responsable, así como la cédula de publicitación del medio de impugnación.

8. Cumplimiento de medidas cautelares. Mediante acuerdos plenarios de ocho de julio, diez y veinte de agosto, todos de dos mil veinte, el Pleno de este Tribunal tuvo por cumplidas las medidas cautelares ordenadas en el plenario de veinticuatro de junio del presente año.

9. Admisión del juicio ciudadano . El tres de agosto siguiente, la Jueza Instructora admitió el aludido juicio y solicitó al Presidente de este Tribunal requiriera diversa información a la autoridad responsable; petición que fue autorizada en misma.

10. Cierre de instrucción. En veintiuno de agosto del presente año, se tuvo por recepcionado el informe requerido y toda vez que se encontraba debidamente sustanciado los medios de impugnación, y al no existir tramite pendiente de realizar, se declaró cerrada la instrucción y ordenó remitir los autos a la Secretaría General de Acuerdos, para el debido cumplimiento de los artículos 19, párrafo 1, inciso f) de la ley antes citada; y 15, fracción III de la Ley Orgánica que rige a esta autoridad jurisdiccional.

11. Turno a magistrado ponente. En veinticuatro de agosto del año que cursa, fueron turnados los autos que integran el expediente en que se actúa al magistrado ponente Rigoberto Riley Mata Villanueva, para la elaboración del proyecto de sentencia correspondiente.

12. Sesión pública. Finalmente, se señalaron las catorce horas con treinta minutos del once de septiembre de dos mil veinte;

para celebrar la sesión pública no presencial mediante la cual el Magistrado Ponente sometió a consideración del Pleno el proyecto de sentencia del presente asunto.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal Electoral de Tabasco, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano en el que se impugna la omisión de pago de las retribuciones que la actora Patricia López Córdova reclama como delegada del Ejido Felipe Galván del municipio de Cunduacán, Tabasco, y que en su concepto vulneran el acceso y ejercicio del mismo; con fundamento en los artículos 9, apartado D, 63 bis, fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; 4 y 14, fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tabasco; 3, párrafo 2, inciso c), 4, 6, párrafo 3, 72, 73 y 74 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco,

SEGUNDO. Cuestión previa sobre el carácter urgente de la resolución.

Es un hecho público y notorio para este Tribunal que la Organización Mundial de la Salud (OMS), declaró que el virus SARS-CoV2 (COVID-19) pasó de ser una epidemia a una pandemia, debido a los niveles alarmantes tanto de propagación y gravedad, como de inacción; por lo que con el fin de procurar la salud de sus habitantes y de sus visitantes, diversos países, entre ellos México, adoptaron acciones para contenerlo.

En respuesta al brote del virus SAR-CoV2 (COVID-19) y partiendo de las mejores prácticas en la materia, especialmente de las derivadas de recomendaciones de la Organización Mundial de la Salud, resultó necesario que este Órgano

Jurisdiccional adoptara medidas preventivas para la protección de sus servidoras y servidores públicos y de las personas justiciables en general, así como diversas acciones para promover y vigilar su cumplimiento en el centro de trabajo.

Así, el Pleno de este Tribunal Electoral mediante acuerdo general 5/2020, determinó que de manera extraordinaria y excepcional, en lo subsecuente, y hasta en tanto se concluya la epidemia, en los casos de urgencia, realizará reuniones y sesiones no presenciales para la resolución de asuntos tanto administrativos como jurisdiccionales, utilizando los medios electrónicos de comunicación remota a su alcance que permitan la emisión y recepción de video y sonido en tiempo real.

Asimismo, se estableció que podrían resolverse de esa manera los asuntos urgentes, entre otros los que pudieran generar la posibilidad de un daño irreparable.

En este contexto, ante la vista que la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal dio en veintitrés de junio de dos mil veinte al Pleno, se determinó que dicho juicio se encontraba dentro de los supuestos que contempla el acuerdo general 05/2020, y por tanto susceptible de ser resuelto a través del sistema referido, dado que en la demanda la actora alega entre otras cuestiones, violación a su derecho político electoral de ser votada, en su vertiente de ejercicio del cargo y la denuncia de violencia política de género.

TERCERO. Determinación de los actos impugnados. Este Tribunal tiene la obligación, de leer detenida y cuidadosamente el ocurso de demanda, con objeto de establecer la intención de la actora. Así, del escrito de demanda de este medio de impugnación, se advierte que la accionante impugna distintos actos que se listan a continuación:

a) Falta de pago de sus retribuciones por parte del H. Ayuntamiento de Cunduacán, Tabasco, a partir del veinticuatro de marzo de dos mil diecinueve y las que se sigan generando hasta el dictado de la sentencia del presente juicio.

b) Violencia política contra la mujer en razón de género, que en su concepto impide el correcto desempeño del cargo como delegada municipal del Ejido Felipe Galván de Cunduacán, Tabasco.

c) Desconocimiento que la responsable hace de la calidad de comunidad indígena del Ejido Felipe Galván.

CUARTO. Escisión e Incompetencia de este Tribunal.

Tomando en consideración los actos impugnados por la actora y que fueron determinados en el considerando anterior, ameritan un pronunciamiento por separado, derivado de la necesidad de resolverlos a través de cursos procesales distintos.

Así las cosas, se tiene que la escisión tiene como propósito facilitar la resolución de cuestiones que ameritan un pronunciamiento por separado, derivado de la necesidad de resolverlas a través de cursos procesales o instancias distintas.

Dada esa finalidad, se justifica escindir la pretensión de la promovente cuando del estudio del escrito interpuesto se advierta la necesidad de otorgar un tratamiento especial, particular o separado, sirve de apoyo la tesis de jurisprudencia emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Tesis XX/2012, con el rubro:

> **ESCISIÓN. PROCEDE CUANDO POR LA CALIDAD DE LOS PROMOVENTES Y LOS AGRAVIOS QUE SE HACEN VALER, LA DEMANDA DEBE ANALIZARSE EN**

VÍAS IMPUGNATIVAS DISTINTAS (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).

En el caso particular, atendiendo a lo narrado por la accionante en su escrito de demanda, se advierte claramente que denuncia haber sufrido violencia política de género por parte de las autoridades que señala como responsable, acto que no debe ser analizado y resuelto por este Tribunal, a través del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, resultando competente el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, para conocer e integrar la denuncia a través del procedimiento especial sancionador, como se explica a continuación:

Al respecto cabe señalar que la democracia mexicana, por sus particularidades, se encuentra en constante evolución, construcción, perfeccionamiento y consolidación; por lo que consecuentemente la normatividad electoral se ha reformado de manera dinámica atendiendo a la problemática que demanda la ciudadanía con el fin de garantizar la impartición de justicia y fortalecer el desarrollo político de las mujeres libres de violencia.

En ese sentido, es de resaltar las modificaciones realizadas el trece de abril del presente año al marco jurídico federal respecto al tema de violencia política contra las mujeres en razón de género, pues sin duda el Constituyente Permanente ha procurado con las mismas abonar elementos que representan un importante avance para la vida democrática del país y sobre todo para la protección de los derechos políticos electorales de las mujeres.

Así, del “DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General del Sistema de

Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas"; publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de abril del presente año; se advierte que la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electores; resaltan hipótesis contenidas en Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electores; mismas que resultan relevantes para el presente asunto y las cuales para una mejor ilustración se citan en lo conducente:

Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

> ARTÍCULO 20 Ter.- La violencia política contra las mujeres puede expresarse, entre otras, a través de las siguientes conductas:
>
> … VI. Proporcionar a las mujeres que ocupan un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir que induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones;
>
> XII. Impedir, por cualquier medio, que las mujeres electas o designadas a cualquier puesto o encargo público tomen protesta de su encargo, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones y el ejercicio del cargo, impidiendo o suprimiendo su derecho a voz y voto;
> …
> XVI. Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos;
> …
> XX. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo político que ocupa la mujer, impidiendo el ejercicio del cargo en condiciones de igualdad;
> …
> XXII. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público,

> de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales.

Además, se otorgaron atribuciones al Instituto Nacional Electoral y a los organismos públicos locales electorales para promover la cultura de la no violencia, sancionar la violencia política contra las mujeres en razón de género y para incorporar la perspectiva de género al monitoreo de las transmisiones sobre las precampañas y campañas electorales en los programas en radio y televisión que difundan noticias, durante los procesos electorales.

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electores.

> Artículo 440.
> 1. y 2.
> ... 3. Deberán regular el procedimiento especial sancionador para los casos de violencia política contra las mujeres en razón de género.
>
> Artículo 442.
> 1.
> ... a) a k)
> ... l) Las y los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión, y
> m) ...
> 2. Cuando alguno de los sujetos señalados en este artículo sea responsable de las conductas relacionadas por violencia política contra las mujeres en razón de género, contenidas en el artículo 442 Bis así como en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, será sancionado en términos de lo dispuesto en este capítulo según corresponda de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 443 al 458.
>
> Las quejas o denuncias por violencia política contra las mujeres en razón de género, se sustanciarán a través del Procedimiento Especial Sancionador.
>
> Artículo 442 Bis.
>
> 1. La violencia política contra las mujeres en razón de género, dentro del proceso electoral o fuera de éste, constituye una infracción a la presente Ley por parte de los sujetos de responsabilidad señalados en el artículo 442 de esta Ley, y se manifiesta, entre otras, a través de las siguientes conductas:
> …
> b) Ocultar información a las mujeres, con el objetivo de impedir la toma de decisiones y el desarrollo de sus funciones y actividades;

> …
> f) Cualesquiera otra acción que lesione o dañe la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales.

Como puede advertirse de los preceptos anteriores, la reciente reforma para la atención de asuntos relativos a violencia política de género implicó la apertura de una vía sancionadora específica para estos casos por medio de los procedimientos especiales sancionadores, los cuales, son instruidos por las autoridades administrativas electorales y resueltos por la sala especializada, en el ámbito federal, y por algunos tribunales locales, en los estados.

En el caso del estado de Tabasco, corresponde sustanciar y resolver los procedimientos especiales sancionadores al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco y a este Tribunal Electoral revisar dichas resoluciones.

Esta vía, modifica la forma en la cual se había entendido la procedencia de los juicios ciudadanos en los que se alegaba o detectaba algún componente de violencia política contra las mujeres en razón de género, puesto que en esta clase de asuntos, existía la necesidad de que la autoridad jurisdiccional tomara determinaciones que implicaban no solo la acreditación de los hechos vinculados con violaciones a los derechos político-electorales, sino también el componente de la motivación de esas vulneraciones, esto es, si correspondían a una conducta derivada del género de la persona objeto de la misma, y en todo caso, determinar la responsabilidad de a quien pudieran atribuirse los hechos.

Así, al establecerse una vía sancionadora que conozca en administrativo sancionador de estos temas, implica necesariamente que los juicios ciudadanos ya no pueden ocuparse de la totalidad de los aspectos que antes de la reforma tenían que conocer.

En efecto, como resultado de esta apertura, resulta que cuando se alegue violencia política contra la mujer en razón de género en un juicio ciudadano, en este no se puede determinar sobre la existencia o no de conductas vulneradoras de la igualdad material de género, sino que deben ser materia, en todo caso, del procedimiento especial sancionador en donde también se determinará sobre quién es el responsable de las conductas y cuál es la sanción que le corresponde.

En este sentido, pretender mantener estos efectos en el juicio ciudadano implica la posibilidad de sentencias contradictorias sobre la misma materia. Esto es, el juicio ciudadano debe ocuparse, como siempre lo ha hecho, de verificar y calificar jurídicamente los hechos que pudieran vulnerar derechos político electorales y no sobre la calificación de la conducta e imputarla a alguien, ya que al hacerlo dejaría sin contenido la resolución que se dictara en el procedimiento especial sancionador.

Esto es, que la etapa de sustanciación del procedimiento ante los institutos locales carecería de sentido pues los hechos y sus motivaciones, así como quién es el responsable de los mismos, ya estarían determinados en el juicio ciudadano, haciendo intrascendente la etapa mencionada y, por ende, la intervención de los institutos locales.

Por esto, pretender que los tribunales locales sigan conociendo en juicio ciudadano denuncias sobre violencia política en contra la mujer en razón de género y responsabilidad, conlleva a vaciar de contenido la reforma mencionada por dos razones: la primera, que privaría de razón la acción de las autoridades administrativas ante lo ya determinado por el tribunal y, segunda, implicaría que el tribunal se pronunciara sobre los mismos hechos dos veces, una en juicio ciudadano y otra al resolver el administrativo sancionador.

Además, la vía sancionadora como exclusiva para conocer sobre la existencia de violencia política contra las mujeres en razón de género, quién es responsable y cómo sancionarlo, protege los derechos fundamentales tanto de las víctimas como de los imputados.

En este sentido, se considera atento al marco normativo descrito, que debe darse cauce preferente a la denuncia de este tipo de conductas a través de un proceso expedito y previsto precisamente para que tenga como objeto de estudio, el conocimiento y calificación de dichas conductas, ante una instancia que se ocupe y tenga facultades expresas para investigar respecto de la veracidad de los hechos que se denuncien y eventualmente de establecer responsabilidades e imponer las sanciones derivadas de las mismas.

En consecuencia, se considera que corresponde al juicio ciudadano **únicamente** conocer sobre los hechos a la luz de la violación de derechos político-electorales y, en caso de encontrar posibles elementos de violencia política contra las mujeres en razón de género ordenar el inicio de un procedimiento especial sancionador, pero de ninguna forma, declarar la existencia de esa clase de conductas y, mucho menos, la responsabilidad de las mismas, las cuales serán materia exclusiva de la vía sancionadora.

En este contexto, dado que la actora denunció que se han cometido en su contra presuntas conductas que estima constitutivas de violencia política contra la mujer en razón de género, atribuidas a la Presidenta Municipal y demás integrantes del Cabildo del Ayuntamiento de Cunduacán, Tabasco, este Tribunal considera que quien debe conocer **es el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco**, a través del procedimiento especial sancionador.

Ello, porque el trece de abril del presente año, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación diversas reformas y adiciones a seis legislaciones generales, incluida la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en la que se estableció en el artículo 440 punto 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales que las quejas o denuncias por violencia política contra las mujeres en razón de género, deben substanciarse a través del procedimiento especial sancionador.

Así mismo, porque mediante Decreto 124 publicado el diecisiete de agosto de dos mil veinte en el Periódico Oficial del Estado, época 7A, edición 174; se reformaron, adicionaron y derogaron diversos artículos de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en materia de paridad de género y violencia política contra las mujeres en razón de género; en el que se estableció entre otras, la facultad del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco para conocer y resolver a través del procedimiento especial sancionador denuncias con motivo de violencia política contra la mujer en razón de género.

No siendo obstáculo a lo anterior, que en el artículo CUARTO de los transitorios de dicho Decreto, se establezca que dichas reformas serán aplicables hasta el próximo proceso electoral; ya que en el mismo se dispuso, que para el caso del proceso electoral 2020-2021, el citado Instituto Local, debe emitir los lineamientos para incluir en las elecciones estatales los parámetros derivados de las últimas reformas constitucional y legal, además de la relativa a la materia en paridad de género, la de violencia política en razón de género

Mismos que fueron emitidos mediante acuerdo CE/2020/030 de veintiocho de agosto del presente año, en el que el Instituto

referido aprobó los lineamientos que regulan diversas disposiciones para la atención de los actos que constituyan violencia política contra las mujeres y paridad en el proceso electoral local ordinarios 2020-2021; por lo que se desprende que ese órgano administrativo local cuenta con los párametros en cuanto a la violencia política contra las mujeres en razón de género, para implementar el estudio de la denuncia de la hoy actora.

Asimismo, porque tal criterio ha sido sustentado tanto por la Sala Toluca como la Sala Monterrey ambas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los juicios ciudadanos ST-JDC-43/2020 y SM-JDC-50/2020, respectivamente.

En consecuencia, bajo un análisis con perspectiva de género y para proteger al máximo la posible afectación al derecho de la presunta víctima y conforme a la normatividad referida y al protocolo, se requiere de un medio eficaz para la sustanciación del asunto, por tanto, se determina que lo conducente **respecto a las conductas que pudieran encuadrar en violencia política contra la mujer en razón de género,** es **reencauzar la demanda al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco**, por ser el órgano competente para analizar a través del procedimiento especial sancionador, cuando se haga valer violencia política contra las mujeres en razón de género, contra las autoridades o servidoras y servidores públicos de un órgano municipal, tal como lo es la Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Cunduacán, Tabasco; al ser ésta sujeto de las infracciones establecidas en la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, como lo establece el artículo 335, fracción VI de la citada ley.

Criterio que ha sustentado la Sala Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SM-JE-34/2020.

Asimismo, porque dicho procedimiento está diseñado para la investigación e integración de la denuncia, mediante las etapas de admisión de denuncia, emplazamiento y audiencia de pruebas y alegatos, todas ellas, con el objetivo de garantizar el debido proceso, derecho consagrado en el artículo 17 constitucional.

En ese tenor, se vincula a la Secretaría Ejecutiva de dicho Instituto para que, con plenitud de atribuciones, en cuanto a órgano facultado para iniciar el procedimiento especial sancionador, provea lo que considere apegado a Derecho.

Así, fin de que se dé cumplimiento a lo antes señalado, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos, a efecto de que realice el trámite correspondiente, previa copia certificada que se dejen de los autos.

Por otra parte, se señala que las medidas cautelares que fueron decretadas en el acuerdo plenario de veinticuatro de junio de dos mil veinte, quedan subsistentes hasta en tanto, dicho Instituto Electoral resuelva sobre la violencia política de género denunciada por la actora.

Lo anterior, porque dichas medidas protectoras fueron dictadas a fin de resguardar la integridad física y salud, de la actora, esposo, hijos y del ciudadano Manuel Córdova Oliva; así como para preservar el debido cumplimiento de su cargo al ordenarse el pago de retribuciones de manera ordinaria a partir del dictado del acuerdo de protección.

Cuestión a la que se encuentra obligado este Tribunal Electoral, pues dada la naturaleza de lo alegado por la actora al solicitar dichas medidas, se tiene que considerar el interés superior de la víctima, y en función de ello dictar actos efectivos de protección y de urgente aplicación, tal como lo establece el artículo 27 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Así, se considera que las medidas cautelares que se ordenaron en el acuerdo plenario de veinticuatro de junio del presente año, deben seguir surtiendo sus efectos, puesto que de no seguir protegiendo a la actora, se le pondría en situaciones de riesgo, y se violentaría sus derechos humanos.

QUINTO. Ahora bien, ante la incompetencia para conocer sobre la violencia política de género denunciada por la actora, lo conducente es pronunciarse sobre los actos impugnados señalados en los incisos a) y c) del considerando TERCERO.

SEXTO. Causal de improcedencia respecto de la omisión de pago. Previo al estudio de fondo del presente asunto, es necesario analizar si se actualizan causales de improcedencia, ya sea que las hagan valer alguna de las partes o que operen de oficio, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, como lo establecen los artículos 1 y 19 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco, pues de no ser así, existiría impedimento para la válida constitución del proceso, la sustanciación del juicio y, en su caso, para dictar sentencia.

1. Extemporaneidad de la demanda.

En el caso, la autoridad responsable aduce que la demanda interpuesta por la ciudadana Patricia López Córdova resulta

extemporánea, porque en su concepto han transcurrido más de ocho meses desde que este Tribunal dejara sin efectos al acuerdo de cabildo y declarara la validez de la elección a favor de la actora.

En relación a ese tópico, se estima que, contrario a lo expuesto por la responsable, el juicio fue interpuesto en forma oportuna, pues si bien el acto destacadamente reclamado lo constituye la omisión de pago de las remuneraciones de la actora que en su concepto; lo cierto es que el promovente aduce que tal situación continuó ocurriendo hasta antes de la presentación de la demanda que dio origen al presente juicio, por lo cual se estima que los efectos perjudiciales de dicha omisión, siguieron actualizándose con el transcurso del tiempo, lo que conlleva a determinar que resulta válido que lo controvirtiera en cualquier momento, ya que una **omisión** del pago que legalmente debe percibir es de tracto de tracto sucesivo.

Al respecto, resulta ilustrativa la jurisprudencia número 15/2011 emitida por la mencionada Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, localizable con el epígrafe:

PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES.[1]

Por ende, si la obligación a cargo de la responsable subsiste (esto es, el pago total de las percepciones) y la enjuiciante presentó su demanda el veintidós de junio del presente año, se estima que el plazo legal para impugnar la reducción en comento, previsto en el artículo 8, en relación con el diverso 7, párrafo 2, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del

[1] En términos de lo dispuesto en el artículo 8o., párrafo 1, en relación con el 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuando se impugnen omisiones de una autoridad electoral, debe entenderse, en principio, que el mencionado acto genéricamente entendido se realiza cada día que transcurre, toda vez que es un hecho de tracto sucesivo y, en esa virtud, se arriba a la conclusión de que el plazo legal para impugnarlo no ha vencido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista, la obligación a cargo de la autoridad responsable de convocar a elecciones y ésta no demuestre que ha cumplido con dicha obligación.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el diecinueve de octubre de dos mil once, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Estado de Tabasco, no había vencido; esto es, la presentación de la demanda fue oportuna.

Por tanto, es inconcuso que no le asiste la razón a la autoridad responsable.

2. Incompetencia para conocer de la omisión de pago.

Señala la responsable que este órgano jurisdiccional no es competente para conocer sobre el reclamo de la omisión de pago de las remuneraciones o retribuciones que la actora aduce tiene derecho por el ejercicio de su cargo, ya que a su criterio es al Tribunal de Justicia Administrativa a quien corresponde tramitar este tipo de asuntos.

Al respecto, debe decirse que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha considerado que el derecho político-electoral de ser votado, consagrado en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no sólo comprende el derecho de un ciudadano a ser postulado como candidato a un cargo de elección popular, sino también abarca el derecho de ocupar el cargo para el cual resulte electo, el derecho de permanecer en él y el de desempeñar las funciones que le corresponden, **así como a ejercer los derechos inherentes al cargo en cuestión.**

Es decir, que el derecho de ser votado no se limita a contender en un proceso electoral y tampoco a la posterior declaración de candidato electo, sino que también incluye la consecuencia jurídica de la elección, consistente en ocupar y desempeñar el cargo encomendado por la ciudadanía y el de mantenerse en él, durante todo el período para el cual fue electo el candidato triunfador además de poder ejercer los derechos inherentes al mismo.

Criterio que se encuentra plasmado en la jurisprudencia número 20/2010 sustentada por la Sala Superior, visible bajo el rubro:

> **"DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO."**[2]

En ese orden de ideas, el máximo Tribunal de la materia en la República Mexicana, también ha sostenido que **la retribución económica** es una consecuencia jurídica derivada del ejercicio de las funciones atribuidas legalmente y, por tanto, obedece al desempeño de la función pública.

En ese tenor, ha estimado que la disminución, omisión o cancelación total del pago de la retribución económica que corresponde a un cargo de elección popular, afecta de manera grave y necesaria al ejercicio de su responsabilidad, por lo que tal circunstancia se encuentra dentro del ámbito del derecho electoral, pues con ello se afecta el derecho del titular a obtener una justa y adecuada retribución por el ejercicio de su función.

Por tanto, cuando la materia de estudio se trate de la violación grave a los derechos inherentes al ejercicio de un cargo de elección popular, como en este caso es el derecho a recibir íntegramente una percepción económica, resulta procedente el juicio para la protección de los derechos político-electorales, a fin de determinar, si en el caso a analizar, de una valoración de los

---

[2] De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 35, fracción II; 36, fracción IV; 41, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso f), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, de Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es procedente para controvertir actos y resoluciones que violen el derecho a ser votado, el cual comprende el derecho de ser postulado candidato a un cargo de elección popular, a fin de integrar los órganos estatales, y a ocuparlo; por tanto, debe entenderse incluido el derecho de ejercer las funciones inherentes durante el periodo del encargo.

http://www.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=20/2010&tpoBusqueda=S&sWord=jurisprudencia,20/2010

hechos controvertidos se advierte la existencia de una violación al derecho político-electoral mencionado.

Este criterio es asumido en la jurisprudencia de la Sala Superior identificada con la clave 21/2011, con el rubro:

> **"CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)."[3]**

De ahí que indudablemente se surta el requisito de la competencia, como se estableció en el primer considerando de esta ejecutoria, y por consecuencia, se declara **infundada** la causal de improcedencia.

Realizado lo anterior y al no advertir de oficio alguna otra causal de improcedencia, este órgano jurisdiccional considera que el medio de impugnación que se resuelve, cumple los requisitos previstos en los artículos 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 72, apartado 3; y 73, párrafo 1, inciso c) de la Ley de Medios local; mismos que en su oportunidad fueron analizados en el auto de admisión; por lo que se procede a realizar el estudio de fondo de la controversia planteada, al estar colmados los requisitos de procedibilidad antes indicados.

SÉPTIMO. Pretensión y litis. La pretensión de la actora conforme a lo narrado en su escrito de demanda, consiste en: **a)** que la Presidenta Municipal y los demás integrantes del Ayuntamiento le pague de manera completa las remuneraciones económicas que debía de percibir por el desempeño de su encargo, desde que fue electa el veinticuatro de marzo de dos mil diecinueve hasta la fecha en que se resuelva el fondo del

---

[3] De la interpretación de los artículos 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 138 de la Constitución Política del Estado de Oaxaca, se advierte que la remuneración de los servidores públicos que desempeñan cargos de elección popular, es un derecho inherente a su ejercicio y se configura como una garantía institucional para el funcionamiento efectivo e independiente de la representación, por lo que toda afectación indebida a la retribución vulnera el derecho fundamental a ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo.

presente asunto y **b)** que el Ejido Felipe Galván sea considerado comunidad indígena.

En consecuencia, la *litis* del presente asunto consiste en determinar si la autoridad responsable ha sido omisa o no en pagarle de manera completa las remuneraciones que reclama; así como determinar si existe agravio en favor del Ejido Felipe Galván.

OCTAVO. Estudio de fondo. Por razón de método, los conceptos de agravio se analizarán en diversos apartados, sin que ello le genere agravio alguno a la actora. Criterio que ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia número 4/2000, localizable bajo el rubro:

> **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**

Así, de un análisis realizado al escrito de demanda, se advierte que la actora se duele de los siguientes motivos de inconformidad:

1. **Omisión de pago de remuneraciones.**

La actora refiere que le causa perjuicio la negativa y omisión de la Presidenta Municipal e integrantes del Ayuntamiento Constitucional de Cunduacán, Tabasco, al no proporcionarle la remuneración económica que por derecho le corresponde por el ejercicio de su cargo como delegada municipal de la comunidad Ejido Felipe Galván, pese haberlo solicitado en múltiples ocasiones de manera verbal.

Señala, que desde el veinticuatro de marzo de dos mil diecinueve, fecha en que fue electa y empezó a ejercer el cargo como delegada municipal de la referida comunidad, hasta la

presentación de la demanda dio origen al presente juicio ciudadano, no ha recibido remuneración alguna por el desempeño de dicho cargo.

Menciona que la remuneración que otorga el Ayuntamiento de Cunduacán Tabasco a todo delegado municipal es la cantidad $1,000.00 (mil pesos 00/100 M.N), de manera quincenal, es decir, $2,000.00 (dos mil pesos 00/100 M.N) mensuales.

Por lo que en su concepto, considera que la remuneración que corresponde del ejercicio dos mil diecinueve, desde el veinticuatro de marzo al treinta y uno de diciembre del año dos mil diecinueve; que suman catorce quincenas, resulta la cantidad de $14,000.00 (catorce mil pesos 00/100 M.N).

Asimismo, señala que por el ejercicio dos mil veinte que corresponde a partir del uno de enero al treinta y uno de mayo del presente año, que constituyen diez quincenas, lo que en su estima da como resultado la cantidad de $10,000.00 (diez mil pesos 00/100 M.N) y las que se sigan generando hasta el dictado de la sentencia de este medio de impugnación.

Así concluye que la cantidad que la responsable le adeuda por los periodos antes señalados es de $24,000.00 (veinticuatro mil pesos 00/100 M.N) y las que se sigan generando hasta que se resuelva el fondo del presente juicio.

Por último manifiesta, que la responsable incurre en una conducta irregular, al otorgar la remuneración que le corresponde a Carmen de la Cruz Osorio, quien ha cobrado dicho recurso usurpando su cargo.

Marco jurídico y conceptual del derecho de ser votado y la inherencia al derecho de recibir retribución por el ejercicio del mismo.

El derecho político-electoral a ser votado, previsto en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no sólo comprende el derecho de un ciudadano a ser postulado como candidato a un cargo de elección popular, a fin de integrar órganos estatales de representación popular, sino también abarca el derecho a ocupar el cargo para el cual resultó electo, el derecho a permanecer en él y a desempeñar las funciones que les corresponden, así como a ejercer los derechos inherentes a su cargo.

Lo cual tiene sustento en la jurisprudencia 20/2010, emitida por la Sala Superior, bajo el rubro:

> **DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO.** [4]

En ese sentido, el derecho a recibir remuneraciones o retribuciones por parte de los servidores públicos de los ayuntamientos, específicamente, el presidente municipal, los regidores y síndicos, se encuentra previsto en los artículos 115, fracciones I y IV y 127, fracciones I y VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De dichos preceptos, se advierte que estos servidores públicos, al tener tal carácter con motivo de una elección popular, les

[4] De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 35, fracción II; 36, fracción IV; 41, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso f), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, de Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es procedente para controvertir actos y resoluciones que violen el derecho a ser votado, el cual comprende el derecho de ser postulado candidato a un cargo de elección popular, a fin de integrar los órganos estatales, y a ocuparlo; por tanto, debe entenderse incluido el derecho de ejercer las funciones inherentes durante el periodo del encargo.

otorga el derecho al pago de una remuneración o retribución por el desempeño de su cargo.

Así, las prestaciones a que tienen derecho los servidores públicos de mérito, derivan de sus calidades de representantes populares elegidos por virtud de una elección constitucional, no como resultado de una contraprestación adquirida con motivo de una relación laboral, en términos de la ley laboral.

En ese tenor, la retribución económica es una consecuencia jurídica derivada del ejercicio de las funciones atribuidas legalmente y, por tanto, obedece al desempeño de la función pública; de ahí que, la negativa u omisión de pago de la retribución económica que corresponde a un cargo de elección popular afecta de manera grave y necesaria el ejercicio de su responsabilidad, por lo que tal circunstancia se encuentra dentro del ámbito del derecho electoral.

Dicho criterio, fue asumido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 21/2011 de rubro:

> **"CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO."[5]**

Respecto al derecho de recibir remuneraciones o retribuciones debe ser determinado de manera anual y equitativamente en los presupuestos de egresos municipales; los artículos 115 fracción IV, inciso c), párrafo tercero y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen al respecto, lo siguiente:

---

[5] De la interpretación de los artículos 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 138 de la Constitución Política del Estado de Oaxaca, se advierte que la remuneración de los servidores públicos que desempeñan cargos de elección popular, es un derecho inherente a su ejercicio y se configura como una garantía institucional para el funcionamiento efectivo e independiente de la representación, por lo que toda afectación indebida a la retribución vulnera el derecho fundamental a ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo.

> Artículo 115. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:
>
> […]
>
> IV. Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:
>
> […]
>
> Las legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los municipios, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas. <u>Los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles, y deberán incluir en los mismos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 127 de esta Constitución.</u>
>
> […]
>
> Artículo 127. Los servidores públicos de la Federación, de las entidades federativas, de los Municipios y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y cualquier otro ente público, <u>recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades</u>.
>
> Dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes, bajo las siguientes bases:
>
> I. <u>Se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra,</u> con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.
>
> […]

Esto es, en las normas transcritas se aprecia que las y los servidores públicos de la Federación, de los Estados, del Distrito

Federal y de los Municipios, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

Dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes.

En cuanto a los municipios, se establece que los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos y que deberán incluir en los mismos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales.

Asimismo, se establece que se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.
También, el marco normativo invocado señala que la remuneración es irrenunciable por el desempeño del cargo, siempre que se encuentre previsto en el presupuesto de egresos.

Por otra parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, establece en su artículo 7, fracción I, como derecho de los ciudadanos del Estado votar en las elecciones populares y ser electo para los cargos públicos.

De igual forma, el artículo 65, fracción VI, párrafo segundo del ordenamiento en cita prevé que los presupuestos de egresos aprobados por los Ayuntamientos, sobre la base de sus ingresos estimados, deberán incluir los tabuladores desglosados de las

remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en los artículos 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 75 de esta Constitución. Asimismo deberán considerar partidas para que se ejecuten las acciones señaladas en el apartado B del artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Dichos presupuestos deberán ser publicados en el Periódico Oficial del Estado.

La Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, en su artículo 29, fracción V, segundo párrafo, establece que en el presupuesto de egresos de los municipios deberán incluirse los tabuladores desglosados de las remuneraciones que percibirán los miembros del Ayuntamiento y demás servidores públicos, a propuesta del presidente municipal, sujetándose a lo establecido en el artículo 75 de la Constitución Política del Estado y la Ley de Remuneraciones de los Servidores Públicos.

Por su parte, los artículos 1 y 3, fracciones II y III, de la Ley de Remuneraciones de los Servidores Públicos del Estado de Tabasco y sus Municipios, establecen claramente que la remuneración de los servidores públicos se determinará sin distinción motivada por sexo, edad, etnia, discapacidad, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana; y que recibirán una remuneración proporcional a las responsabilidades que deriven del cargo o comisión.

Así también, el carácter obligatorio e irrenunciable hace del derecho a la remuneración, una garantía de seguridad jurídica para el desempeño independiente y efectivo del cargo.

Ello, toda vez que el derecho a una remuneración y a su intangibilidad respecto de cargos de elección popular, no es sólo

una garantía de estabilidad laboral de índole personal, sino principalmente, una garantía institucional que salvaguarda el ejercicio del cargo representativo, así como la integración, funcionamiento, autonomía e independencia del órgano, en este caso del Ayuntamiento mismo.

Es de suma importancia dejar establecido que toda vez que los cargos de elección popular son permanentes durante el periodo previamente establecido por disposición constitucional, también lo es, el pago de las retribuciones correspondientes, por lo que cualquier afectación a las mismas durante la duración del encargo puede resultar en una violación a los derechos político electorales del ciudadano, lo que justifica su estudio por esta autoridad electoral.

Análisis del caso.

Ahora bien, la actora pretende que la Presidenta Municipal y demás integrantes del Ayuntamiento de Cunduacán, Tabasco le pague sus retribuciones por el ejercicio de su cargo como delegada municipal del Ejido Felipe Galván, reclamo que hace por el periodo que va del veinticuatro de marzo de dos mil diecinueve hasta el momento en que se dicte sentencia en el presente asunto

Al respecto, cabe establecer que si bien la actora señala como responsables de la omisión alegada a la Presidenta Municipal y demás integrantes del Ayuntamiento de Cunduacán, Tabasco; no menos cierto es que quien tiene las atribuciones para autorizar y determinar el pago que se realiza a los delegados municipales de dicho municipio es únicamente el Ayuntamiento de conformidad con el artículo 29, fracción V de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco.

Por lo que para efectos de este agravio, se tendrá únicamente como autoridad responsable al H. Ayuntamiento Constitucional de Cunduacán, Tabasco a través de su Síndico de Hacienda, quien tiene la representación legal del mismo de conformidad con el artículo 36, fracción II de la citad ley municipal.

Asimismo, también resulta necesario señalar que el estudio de este agravio se limitará a la omisión de pago de remuneraciones a partir de la fecha en que este Tribunal a través de la resolución del juicio ciudadano TET-JDC-100/2019-II, restituyó a la actora al cargo de delegada electa del Ejido Felipe Galván de Cunduacán, Tabasco.

En efecto, es un hecho notorio pare este órgano jurisdiccional que en el juicio de los derechos político electorales del ciudadano que fue radicado con el número de expediente TET-JDC-100/2020-II, promovido también por la hoy actora en contra de la nulidad de la elección de delegado municipal para el proceso 2018-2021, realizada en el Ejido Felipe Galván; la cual fue determinada por el Cabildo del H. Ayuntamiento Constitucional de Cunduacán, Tabasco, en sesión de veintinueve de marzo del año dos mil diecinueve; se establecieron entre otros efectos los siguientes:

> **1. Revocar** en lo que fue materia de impugnación el punto NOVENO del acta de la sesión de Cabildo de veintinueve de marzo de dos mil diecinueve, donde se declaró la nulidad de la elección de delegado municipal del Ejido Felipe Galván, celebrada el veinticuatro de marzo de la presente anualidad.
>
> **2. Revocar** el punto SEXTO del acta de la sesión de Cabildo de catorce de junio de dos mil diecinueve, donde se propuso al ciudadano Carmen de la Cruz Osorio, como encargado de despacho de la delegación municipal del Ejido Felipe Galván.
>
> **3. Dejar sin efectos** el nombramiento expedido al ciudadano Carmen de la Cruz Osorio como encargado de despacho de la ranchería Felipe Galván, de catorce de junio de dos mil diecinueve.

> **4. Ordenar** al H. Ayuntamiento Constitucional de Cunduacán, Tabasco, por conducto de su presidenta municipal, para que **dentro de los cinco días naturales** contados a partir de la notificación de la presente sentencia tome la protesta de ley a la ciudadana Patricia López Córdova y le expida su nombramiento como delegada municipal del Ejido Felipe Galván; debiendo informar a este Tribunal dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ocurra, anexando copias certificadas de las constancias que así lo acrediten.

…

De lo anterior se desprende que al revocarse en lo que fue materia de impugnación el acta mediante la cual se determinó la nulidad de la elección en donde participó la hoy actora, así como el nombramiento del encargado de despacho que nombró el Cabildo; se restituyó en el acto, a la enjuiciante al cargo de delegada municipal del Ejido Felipe Galván de Cunduacán, Tabasco, ya que es uno de los efectos del juicio ciudadano, esto es, otorgar a quien promueve dicho medio en su caso, el uso y goce del derecho político electoral vulnerado.

Así, debe considerarse que la ciudadana Patricia López Córdova adquirió la calidad de delegada municipal del citado ejido, en el momento en que este Tribunal dictó sentencia a su favor y no hasta su toma de protesta y mucho menos en la fecha que resultó electa, como equivocadamente señala la actora; puesto que al ser anulada la elección por el Cabildo, los efectos de esta no tienen validez y por ende no existe ganadora o ganador.

En base a lo anterior, el periodo por el cual se estudiará la omisión de pago reclamada, será a partir del quince de noviembre de dos mil diecinueve, hasta la fecha en que se resuelve el presente juicio.

Ahora bien, resulta **parcialmente fundada** la omisión alegada por la actora por las siguientes razones:

Mediante informes circunstanciados rendidos por la Presidenta Municipal y Síndico de Hacienda, ambos del H. Ayuntamiento Constitucional de Cunduacán, Tabasco; dichos funcionarios manifestaron lo siguiente:

- **Presidenta Municipal.**

"...si bien es verdad la actora no ha obtenido el pago de sus dietas a partir de la fecha en que tomó cargo, es porque el área de recursos humanos de manera económica le solicitó sus documentos para generarle sus pagos, pero esta hizo caso omiso; razón por la cual no se la ha dado trámite al pago de las dietas…".

"…es verdad que la demandada no ha cobrado, pero por hechos imputables a ella misma al no querer proporcionar los requisitos en recursos humanos…".

"…no es verdad que la dieta que le corresponde a la parte actora se le pague al C. Carmen de la Cruz Osorio por lo que no se reconoce la copia del documento que exhibe la actora."

- **Síndico de Hacienda.**

"…es falso lo que reclama la actora del presente juicio en el sentido de que la Presidenta Municipal haya sido omisa y negativa de otorgar la remuneración económica a la accionante, tampoco el Ayuntamiento ha sido negativo ni omiso en este sentido, la verdad es que lo que los delegados desempeñan cargo honorífica y reciben una dieta pero para que la reciban se requiere que entreguen en el área de recursos humanos los siguientes requisitos:…".

De tales manifestaciones se advierte, que tanto la Presidenta Municipal como al Ayuntamiento responsable, aceptan que no se le ha realizado el pago de las remuneraciones que corresponden a la delegada del Ejido Felipe Galván por el ejercicio de su cargo, empero le atribuyen dicha a la actora, porque a su decir le notificaron verbalmente los documentos que debía llevar para realizar el trámite correspondiente, sin que a la fecha los haya presentado, lo que en términos del numeral 15, apartado 1 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco, no necesita probanzas al haberse reconocido.

Al respecto, al rendir la actora contestación a la vista que se le dio respecto de lo expresado por dichas autoridades municipales, señaló que: *"…es falso cuando aducen que de manera económica me solicitaron mis documentos para generar el pago y que haya hecho caso omiso; y que por ello no han dado trámite a mis dietas…", "…es falso que el área de recursos humanos me haya solicitado mis documentos, pues nunca tuve comunicación con dicha área, ni siquiera sé dónde se ubica dicha área."*

Cabe decir que el argumento con el que dichas autoridades municipales pretenden justificar la falta de pago a la actora, no puede considerarse válida, toda vez que no se demuestra en primer lugar, que los requisitos que dicen, le son obligatorios a los delegados entregar, para que se les pague sus remuneraciones, sean exigibles a todos y cada uno; y en segundo lugar, tampoco se demuestra que la o el encargado de la Dirección de Recursos Humanos hizo del conocimiento de la actora tales requisitos, tal como aduce tanto la responsable como la Presidenta Municipal; pues ante tales actos le correspondía al Ayuntamiento la carga de la prueba. Criterio que ha sido sustentado en la tesis aislada VI.1o.230K, publicada en el Semanario Judicial de la Federación XV-II, febrero de 1995; cuyo rubro es: "**ACTOS NEGATIVOS, CORRESPONDE A LAS**

AUTORIDADES RESPONSABLES LA CARGA DE LA PRUEBA DE LOS[6]".

En este sentido, al reconocer expresamente la responsable que ha omitido pagarle a la ciudadana Patricia López Córdova las retribuciones que le corresponden por el periodo que lleva ejerciendo su cargo como delegada del Ejido Felipe Galván del municipio de Cunduacán, Tabasco, sin mediar justificación válida para hacerlo o como resultado de la conclusión de un procedimiento previsto por la legislación ante la autoridad competente, lo cual en el caso tampoco se probó que haya ocurrido; se acredita la omisión alegada por la actora.

En razón de ello, a juicio de este órgano jurisdiccional, la responsable vulneró el derecho político-electoral del actor, en su vertiente de desempeño en el cargo; al no pagársele de forma ordinaria sus remuneraciones, transgrediéndose el principio de intangibilidad e integridad del salario.

En efecto, la intangibilidad e integridad del salario (dietas, remuneraciones o retribuciones) debe garantizar al titular el pago íntegro y oportuno de su remuneración, la cual no puede ser objeto de descuento, salvo, cuando sea el resultado de un procedimiento seguido ante autoridad competente como una medida sancionatoria derivada del incumplimiento de un deber, lo que en el caso en análisis tampoco se probó que haya ocurrido.

De ahí que, este Tribunal Electoral estime ilegal la omisión de la responsable de realizar el pago de las retribuciones que le corresponden a la actora como delegada del Ejido Felipe Galván

[6] ACTOS NEGATIVOS, CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES RESPONSABLES LA CARGA DE LA PRUEBA DE LOS. Advirtiéndose que los actos reclamados consisten en omisiones o hechos negativos imputados a las autoridades responsables, la carga de la prueba de que no existen esas omisiones o hechos negativos, no corresponde a la parte quejosa, sino a las responsables.

de Cunduacán, Tabasco por el periodo que va de la segunda quincena de noviembre de dos mil diecinueve a la segunda quincena de julio del presente año.

En consecuencia, lo procedente conforme a Derecho es restituir a la actora en el goce de su derecho violado, tomando como base el monto que quincenalmente se les paga a los delegados municipales, el cual asciende a $1,000.00 (un mil pesos 00/100 m.n.) tal como la autoridad responsable lo reconoció en el oficio de siete de agosto del presente año[7].

Consecuentemente, el Ayuntamiento deberá pagar a la actora desde la segunda quincena de noviembre de dos mil diecinueve hasta la segunda quincena de julio de dos mil veinte, es decir diecisiete quincenas; lo que hace la cantidad de $17,000.00 (diecisiete mil pesos 00/100 m.n.).

Al respecto, obra en autos del cuadernillo derivado de este expediente, el acta circunstanciada de dieciocho de agosto de esta anualidad[8] en la que se hizo constar la entrega a la actora Patricia López Córdova por parte de la autoridad responsable, un cheque por la cantidad de $15,000.00 (quince mil pesos 00/100 m.n.).

Dicho documento mercantil, fue propuesto por concepto de pago de las medidas cautelares que se ordenaron por el Pleno de este Tribunal mediante acuerdos plenarios de veinticuatro de junio de dos mil veinte que abarca el periodo de veintiséis de junio de dos mil veinte al treinta de julio del mismo año; así como el de las prestaciones correspondientes al periodo del dieciséis de diciembre de dos mil diecinueve al veinticinco de junio de esta anualidad.

---

[7] Agregado a folio 226 del expediente principal.
[8] Visible a folio 327 del cuadernillo TET-CD-01/2020-II.

Cheque que la actora aceptó de conformidad y por el periodo propuesto por la responsable.

Así, ante el acuerdo de voluntades de las partes, se considera que ya se ha cubierto el periodo que va del dieciséis de diciembre de dos mil diecinueve al treinta de julio de dos mil veinte, es decir quince quincenas, que asciende a la cantidad de $15,000.00 (quince mil pesos 00/100 m.n.).

Quedando pendiente la cantidad de $2,000.00 (dos mil pesos 00/100 m.n.) que corresponde a la última quincena de noviembre y la primera de diciembre de dos mil diecinueve.

No se soslaya que si bien en el acuerdo plenario de veinticuatro de junio del presente año, se ordenó a la responsable que a partir de la notificación de la medida cautelar impuesta, debía seguir pagando de manera ordinaria a la hoy actora las retribuciones correspondientes.

Sin embargo, a la fecha en que se resuelve no quedó debidamente demostrado que el Ayuntamiento haya realizado el pago correspondiente a la primera y segunda quincena de agosto de esta anualidad; razón por la que deberá remitir a la brevedad la documentación que acredite el mismo, en virtud de que se encuentra obligado a informar lo conducente, tal como quedó señalado en el acuerdo plenario de veinticuatro de junio y diez de agosto del presente año.

Por lo expuesto, se ordena al H. Ayuntamiento de Cunduacán, Tabasco realice el pago a la actora Patricia López Córdova por la cantidad de **$2,000.00 (dos mil pesos 00/100 m.n.)** que corresponde a la última quincena de noviembre y la primera de diciembre de dos mil diecinueve.

Por otra parte, respecto a la alegación consistente en que la responsable incurre en una conducta irregular, por otorgar la remuneración que le corresponde a Carmen de la Cruz Osorio, quien ha cobrado dicho recurso usurpando su cargo.

Al respecto, la autoridad responsable informó en cumplimiento al requerimiento realizado por el Magistrado Presidente en veinticuatro de junio del presente año, *que "…no se ha entregado remuneración alguna por concepto de desempeñar cargo de delegado en el Ejido Felipe Galván en el periodo marzo 2019 al 15 de junio año 2020"*.

Resulta **infundada**, en atención a lo siguiente.

Obra en autos copia fotostática de lo que la actora dice ser la lista del Centro Integrador de Cumuapa #6 al que pertenece su comunidad, de la que se advierte que la fila que contiene la comunidad del Ejido Felipe Galván se encuentra escrito a mano el nombre de Carmen de la Cruz Osorio y sin firma, a diferencia de las demás rancherías, ejidos y poblados que también se observan en esa lista, sin que se pueda desprender con claridad la fecha en que firmaron tal lista y el motivo por el cual lo hicieron.

Así, del análisis de esta imagen sólo se obtiene indicio de lo que se observa y no de lo que quiere probar la actora, pues para tal efecto, se requieren de mayores elementos probatorios.

Ello, porque por la naturaleza de esta probanza, debe ser adminiculada con otros elementos ya que tienen carácter imperfecto, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, por lo que es insuficiente, por sí sola,

para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual debe ser adminiculada, que la puedan perfeccionar o corroborar.

Sirviendo de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 4/2014 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación del rubro siguiente:

> **PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN[9].**

Por lo anterior, se considera que si bien se acreditó la omisión de pago por parte de la responsable, ello no implica que haya sido porque tales remuneraciones se le pagaron al ciudadano Carmen de la Cruz Osorio, toda vez que no fue probado por la actora incumpliendo la carga de la prueba que le impone el artículo 15, apartado 2 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco.

2. **Desconocimiento de comunidad indígena en agravio del Ejido Felipe Galván.**

La actora argumenta que causa agravios en perjuicio a la comunidad indígena de Felipe Galván los actos realizados por la Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Cunduacán, Tabasco, que tiene por objeto menoscabar sus derechos colectivos.

---

[9] PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Así manifiesta bajo protesta de decir verdad que se enteró que la Presidenta Municipal de Cunduacán Tabasco, a través del oficio número HAC/PM/07/-02-2020/611 de siete de febrero de dos mil veinte, solicitó a la Dirección de Fomento Económico del Municipio de Cunduacán Tabasco, el registro de veintidós comunidades del municipio con rasgos indígenas con el fin de que sus tradiciones y cultura se sigan preservando, sin que se incluyera al Ejido Felipe Galván; desconociéndolo como comunidad indígena y privándolo del derecho y de los apoyos que gozan estas.

Refiere que la responsable debió consultar tal determinación a su comunidad al ser indígena, motivo por el cual solicita que se de vista al Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas para que registre a su comunidad como indígena, para que pueda ser partícipe de los apoyos económicos y culturales que brinda ese instituto para que sus tradiciones y culturas se sigan preservando.

Al respecto, resulta **inatendible** el estudio del presente agravio, ya que de su lectura no se advierte de algún modo que se alegue el impedimento de ejercer los derechos político electorales que correspondan a la comunidad indígena de la actora como lo es, el de autodeterminarse, autorregularse y autogobernarse en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales.

Por tanto, se estima que este Tribunal Electoral se encuentra en imposibilidad formal y material para conocer el presente agravio ya que el acto que se reclama no se ubica dentro de los supuestos de procedencia del juicio ciudadano, de conformidad con los artículos 63 bis, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; y 72 y 73 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco.

No pasa por alto, la petición realizada por la actora, en el sentido de que esta autoridad jurisdiccional de vista al Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas sobre los actos alegados en esta vía.

Consecuentemente, toda vez que en los artículos 8 y 35, fracción V de la Constitución Federal se prevé el derecho de petición en materia política, como prerrogativa de los ciudadanos, así como el deber de los funcionarios y empleados públicos de respetarlo cuando sea ejercido por escrito, de manera pacífica y respetuosa; **dése vista** al Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas con las copias certificadas de la demanda del presente juicio a efecto de que realice un análisis al agravio TERCERO que la actora denomina "EL DESCONOCIMIENTO DE LA CALIDAD DE COMUNIDAD INDÍGENA QUE REALIZÓ LA RESPONSABLE EN PERJUICIO DE LA COMUNIDAD INDÍGENA FELIPE GALVÁN"; asimismo con el oficio HAC/PM/07-02-2020 de siete de febrero de dos mil veinte, signado por la Presidenta Municipal de Cunduacán, Tabasco, para que determine lo que en derecho proceda.

OCTAVO. Efectos de la sentencia. Al haber resultado parcialmente fundado el agravio relativo a la omisión de pago de sus retribuciones que como delegada municipal del Ejido Felipe Galván le corresponden por derecho, lo procedente es que este Tribunal Electoral, repare las violaciones alegadas y restituya a la actora en el goce de su derecho vulnerado, de la siguiente forma:

1. Al haber resultado este Tribunal no competente para conocer de la demanda de la actora en cuanto hace a la denuncia de violencia política contra la mujer en razón de género, lo procedente es remitir la copia certificada de la demanda y anexos

al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, para los efectos correspondientes.

2. Se **ordena** al H. Ayuntamiento Constitucional de Cunduacán, Tabasco que pague a la actora, la cantidad de **$ $2,000.00 (dos mil pesos 00/100 m.n.)** que corresponde a la última quincena de noviembre y la primera de diciembre de dos mil diecinueve.

3. Lo anterior, dentro del plazo de **cinco días hábiles,** contados a partir del día siguiente de la notificación del presente fallo, tiempo que se considera razonable para que se tomen las providencias y medidas tendientes a dar cumplimiento.

Una vez realizado el pago en los términos ordenados deberá informar lo conducente durante los **dos días hábiles** siguientes de haberse efectuado, anexando las constancias que así lo demuestren, debidamente certificadas.

4. Se vincula a la Presidenta Municipal de Cunduacán, Tabasco, así como al Director de Finanzas Municipal del citado Ayuntamiento, para que, en ejercicio de las facultades propias de sus encargos, tomen las medidas pertinentes para eliminar obstáculos materiales y administrativos que impidan el cumplimiento efectivo y oportuno de esta ejecutoria.

5. Se **apercibe** al H. Ayuntamiento Constitucional de Cunduacán, Tabasco a través del Síndico de Hacienda, a su Presidenta Municipal y Director de Finanzas que de no hacer lo anterior, se les impondrán una medida de apremio consistente en MULTA DE CINCUENTA UNIDADES DE MEDIDA, tal como lo establece el artículo 34, punto 1, inciso c) de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco con relación al segundo diverso transitorio del Decreto por el que se

declaran reformadas y adicionadas, diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el primero del dos mil veinte, lo que da como resultado la cantidad de 4,344.00 (cuatro mil trecientos cuarenta y cuatro pesos 00/100 moneda nacional).

6. Se **conmina** a la autoridad señalada como responsable, para que en lo sucesivo se abstengan de realizar conductas como la analizada en el presente asunto (omisión de pago de retribuciones sin causa justificada) en detrimento de la actora, debiendo privilegiar su derecho humano a ejercer su cargo y tener una justa retribución, conforme a lo dispuesto en el artículo 127 de la Norma Fundamental.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **escinde** la demanda por lo que hace a la denuncia de violencia política contra la mujer en razón de género, declarándose la **incompetencia** de este Tribunal, para conocer y resolver sobre dicho acto.

SEGUNDO. S**e reencauza** la demanda por cuanto a la denuncia de violencia política contra la mujer en razón de género al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en términos de los razonamientos y fundamentos expuestos en esta sentencia.

TERCERO. Se **ordena** remitir copia certificada de la demanda y anexos presentados al Instituto Electoral y de Participación

Ciudadana de Tabasco, instruyéndose a la Secretaría General de Acuerdos, a efecto de que realice el trámite correspondiente.

CUARTO. Se **ordena la subsistencia** de las medidas cautelares que fueron decretadas en el acuerdo plenario de veinticuatro de junio de dos mil veinte, hasta en tanto el Instituto Electoral Local resuelva sobre la violencia política de género denunciada por la actora; ello por las razones vertidas en el considerando CUARTO de esta sentencia.

QUINTO. Se **ordena** al H. Ayuntamiento Constitucional de Cunduacán, Tabasco que pague a la actora, la cantidad de la cantidad de **$2,000.00 (dos mil pesos 00/100 m.n.)** que corresponde a la última quincena de noviembre y la primera de diciembre de dos mil diecinueve; en los términos y plazos indicados en el considerando DÉCIMO, puntos 1 y 2 de esta sentencia.

SEXTO. Se vincula a la Presidenta Municipal de Cunduacán, Tabasco, así como al Director de Finanzas Municipal del citado Ayuntamiento, para que, en ejercicio de las facultades propias de sus encargos, tomen las medidas pertinentes para eliminar obstáculos materiales y administrativos que impidan el cumplimiento efectivo y oportuno de esta ejecutoria.

SÉPTIMO. Se **apercibe** al H. Ayuntamiento Constitucional de Cunduacán, Tabasco, a través de su Síndico de Hacienda, a su Presidenta Municipal y Director de Finanzas que de no hacer lo anterior, se les impondrán una medida de apremio consistente en MULTA DE CINCUENTA UNIDADES DE MEDIDA, tal como se razonó en el considerando OCTAVO de esta sentencia.

OCTAVO. Se **conmina** a la autoridad señalada como responsable, para que en lo sucesivo se abstengan de omitir el

pago de las retribuciones de la actora sin causa justificada, debiendo privilegiar su derecho humano a ejercer su cargo y tener una justa retribución, conforme a lo dispuesto en el artículo 127 de la Norma Fundamental.

NOVENO. Se ordena dar **vista** al Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas con las copias certificadas de la demanda del presente juicio y del oficio HAC/PM/07-02-2020 de siete de febrero de dos mil veinte, signado por la Presidenta Municipal de Cunduacán, Tabasco, para que determine lo que en derecho proceda.

Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

Hágase del conocimiento público en la página que tiene este órgano jurisdiccional en internet de conformidad con lo establecido en el artículo 81, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y legalmente concluido, anotándose su baja en el libro respectivo.

Notifíquese personalmente a la actora, por **oficio** al H. Ayuntamiento de Cunduacán, Tabasco a través de su Síndico de Hacienda, a la Presidenta Municipal, al Director de Finanzas de dicho Ayuntamiento, al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, al Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas, al Instituto Estatal de las Mujeres, Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado de Tabasco y a la

Dirección de Protección y Asistencia a Intervenientes en el Procedimiento Penal y a Personas en Riesgo Profesional de la Vicefiscalía de Derechos Humanos y Atención Integral a Víctimas de la Fiscalía General del Estado y por **estrados** a los demás interesados, acompañándose en todos los casos, copia certificada de la presente sentencia.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 27; 28, 29 y 30 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco.

Así lo resolvieron por mayoría de votos de los integrantes del Pleno de este Tribunal Electoral, el Magistrado Rigoberto Riley Mata Villanueva y la Magistrada Margarita Concepción Espinosa Armengol, siendo presidente y ponente el primero de los mencionados, con el voto en contra de la Magistrada Magistrada Yolidabey Alvarado de la Cruz, quien emite voto particular. Ante la Secretaria General de Acuerdos Isis Yedith Vermont Marrufo, quien autoriza y da fe.

LIC. RIGOBERTO RILEY MATA VILLANUEVA
MAGISTRADO PRESIDENTE

M.D. MARGARITA CONCEPCIÓN ESPINOSA ARMENGOL.
MAGISTRADA ELECTORAL

M.D. ISIS YEDITH VERMONT MARRUFO
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA MAGISTRADA YOLIDABEY ALVARADO DE LA CRUZ, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 15, FRACCIÓN VI, DE LA LEY ORGÁNICA DEL

TRIBUNAL ELECTORAL DE TABASCO, EN LA SENTENCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES IDENTIFICADO COMO TET-JDC-11/2020-II.

Con el debido respeto de la Magistrada y el Magistrado Presidente disiento de lo aprobado por la mayoría, respecto a la escisión de los hechos expuestos por la actora quien señala posibles actos de violencia política por razón de género cometidos en su contra por parte de la Presidenta Municipal y demás integrantes del Ayuntamiento de Cunduacán, Tabasco y la orden de enviar la demanda al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco[10], a fin de que, en plenitud de atribuciones y competencia, resuelva lo que en derecho corresponda.

Desde mi perspectiva, no era procedente hacer la escisión aludida por las siguientes razones:

Consideraciones sustentadas por la mayoría

Sostienen que la accionante denuncia haber sufrido violencia política de género por las autoridades responsables, acto que no debe ser analizado y resuelto por este Tribunal a través del juicio ciudadano (JDC), pues desde su óptica el competente es el IEPCT, a través del procedimiento especial sancionador, ya que conforme a la reciente reforma y lo previsto en los artículos 20 Ter, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y 440, 442 y 442 Bis, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, debe ser este quien conozca las quejas o denuncias para sancionar la violencia política por razón de género.

[10] En lo subsecuente IEPCT.

En este sentido, afirman que al establecerse una vía sancionadora que conozca de estos temas, implica necesariamente que los juicios ciudadanos ya no pueden ocuparse de la totalidad de los aspectos que antes de la reforma tenían que conocer.

Además, concluyen que el juicio ciudadano solo debe ocuparse de verificar y calificar jurídicamente los hechos que pudieran vulnerar derechos político-electorales y no sobre la calificación de la conducta e imputarla a alguien, ya que al hacerlo dejaría sin contenido la resolución del procedimiento especial sancionador.

Desde esa perspectiva, aducen dos razones para que los tribunales locales no sigan conociendo de denuncias sobre violencia política por razón de género, la primera, porque se privaría de razón la acción de los OPLES y la segunda, porque implicaría que los Tribunales se pronunciaran sobre los mismos hechos dos veces, una al resolver el juicio ciudadano y otra al resolver el procedimiento especial sancionador o la apelación como el caso de Tabasco.

Cabe puntualizar, que la mayoría invoca como precedentes lo resuelto por la Sala Toluca y la Sala Monterrey, (ST-JDC-43/2020 y SM-JDC-50/2020), para sostener su criterio de reencauzar lo relativo a la violencia política por razón de género al citado Instituto Electoral local, por ser el órgano competente para instruir el procedimiento especial sancionador, el cual está diseñado para la investigación e integración de la denuncia, mediante las etapas de admisión de denuncia, emplazamiento y audiencia de pruebas y alegatos, todas ellas, con el objetivo de garantizar el debido proceso, derecho consagrado en el artículo 17 constitucional.

Es por tales razones, que determinan que este Tribunal no es competente para conocer del acto impugnado consistente en la violencia política en razón de género señalado por la delegada municipal del Ejido Felipe Galván de Cunduacán, Tabasco.

Postura en relación a la competencia del Tribunal Electoral de Tabasco.

En principio, es importante acotar que el problema jurídico que se plantea en el presente asunto, es dilucidar:

¿El Tribunal Electoral de Tabasco es competente para conocer los casos de violencia política contra las mujeres en razón de género, cuando se aduzcan hechos que vulneren derechos político-electorales que incidan en el ejercicio del cargo?

¿Al establecerse el Procedimiento Especial Sancionador[11] como medio para substanciar y resolver casos de violencia política contra las mujeres en razón de género, implica que los órganos jurisdiccionales no puedan conocer las impugnaciones que se presenten a través del Juicio para la Protección de los derechos político-electorales?[12]

Para sustentar mi postura en relación a estos cuestionamientos y lo argumentado por la mayoría, es necesario conocer el caso concreto que se planteó ante el órgano jurisdiccional.

La ciudadana Patricia López Córdova presentó ante el Tribunal Electoral de Tabasco, Juicio para la Protección de sus derechos Político-Electorales, por su propio derecho como mujer indígena de la etnia Náhuatl perteneciente a la comunidad indígena del Ejido Felipe Galván, del municipio de Cunduacán, Tabasco y en calidad de Delegada Municipal de dicho lugar.

[11] En lo subsecuente PES
[12] En adelante JDC

Señala como autoridades responsables a la Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Cunduacán, Tabasco y a los integrantes del citado cabildo, precisando como actos reclamados:

- La omisión y la negativa de la Presidenta Municipal e integrantes del referido Ayuntamiento de otorgarle la remuneración económica que por derecho le corresponde por el ejercicio del cargo como Delegada Municipal de la comunidad indígena Ejido Felipe Galván, del municipio de Cunduacán, Tabasco, desde que resultó electa (24 de marzo de 2019), y las subsecuentes.

- La discriminación y violencia de la que ha sido objeto por parte de las autoridades responsables como represalia por la interposición del juicio TET-JDC-100/2019-II.

- La obstaculización que realiza la responsable impidiéndole ejercer el cargo como Delegada de la mencionada comunidad.

En cuanto a los hechos relativos a la violencia y discriminación, en lo sustancial la actora plantea:

- Que el 24 de marzo de 2019, mediante asamblea general comunitaria en el Ejido Felipe Galván, se llevó a cabo la elección, en la que resultó electa.

- Que el 29 de marzo siguiente, la responsable mediante acta de sesión declaró la nulidad de la elección, nombrando a Carmen de la Cruz Osorio como Encargado de Despacho de la Ranchería Felipe Galván.

- Que inconforme con tal decisión, interpuso el juicio TET-JDC-100/2019-II ante este Tribunal, quien revocó la aludida acta de sesión de cabildo, dejó sin efecto el nombramiento a favor de Carmen de la Cruz Osorio y ordenó al Ayuntamiento se le tomara protesta y se le expidiera su nombramiento.

- Que ante la falta de cumplimiento a lo ordenado, promovió incidente de inejecución de sentencia, por lo que fue hasta el 17 de noviembre de 2019, que con la presencia y fe de una actuaria del Tribunal se le tomó protesta por la autoridad responsable.

- Que la Presidenta Municipal y los integrantes del Ayuntamiento de Cunduacán, Tabasco, **han asumido una conducta discriminatoria en su contra, por el hecho de ser mujer, manifestándole la autoridad responsable en varias ocasiones que prefieren que un varón ocupe dicho cargo, como lo es el señor Carmen de la Cruz Osorio, a quien a toda costa reconocen y apoyan, bajo el argumento que sabe manejar los asuntos.**

- Que la discriminación se agudizó más por la interposición del mencionado juicio, pues asumieron una conducta vengativa negándole los materiales para el ejercicio del cargo: formatos de constancia de residencia, de domicilio, carta de recomendación y hojas membretadas, logrando obtenerlas dada su insistencia hasta el 7 de enero de 2020.

- Que el 17 de enero siguiente, compareció al Ayuntamiento para solicitar su apoyo económico (remuneración) correspondiente al 2019 y a la primera quincena de 2020, siendo informada que quien aparecía en la nómina era Carmen de la Cruz Osorio, Encargado de Despacho de la Comunidad Felipe Galván.

- Que ante tal situación ha realizado diversas gestiones con el Coordinador de Delegados y el Secretario del Ayuntamiento, para obtener su pago correspondiente, pero que le manifestaron que no podían hacer nada, que ya se le había hecho el pago al ciudadano Carmen de la Cruz Osorio y que eran órdenes de la Presidenta Municipal.

- Que como represión e intimidación, fue citaba por el juez calificador quién le pidió dejara de molestar a la aludida

Presidenta Municipal porque de lo contrario iba a tener consecuencias.

- Que derivado del COVID-19, se potencializó la discriminación, debido a que la Presidenta Municipal por conducto de Carmen de la Cruz Osorio entrega los apoyos a su comunidad, usurpando sus funciones, ya que le refieren que es el verdadero Delegado Municipal.

En lo atinente a los agravios, en el segundo de ellos, la actora medularmente refiere:

- Que le genera perjuicio los actos de discriminación y violencia realizados por la Presidenta Municipal y los regidores integrantes del Ayuntamiento de Cunduacán, Tabasco, **pues tienen por objeto limitarla en el ejercicio pleno y efectivo de su derecho de ser votada en su vertiente del ejercicio del cargo como Delegada Municipal por el que fue electa,** toda vez que han ejercido represalia en su contra ante la interposición del juicio TET-JDC-100/2019-II.

- Que desde que resultó electa ha sido desconocida de facto de su cargo como Delegada de su comunidad indígena y las autoridades responsables han iniciado una campaña de desprestigio en su contra, de forma directa y a través de sus colaboradores, quienes al presentarse a su comunidad dicen: **“esa vieja no sirve para delegada municipal”, “solo sirve para dar problemas ¡demandó a la autoridad municipal!”, “quien debería ser delegado es el señor Carmen de la Cruz Osorio él sí sabe mandar”, “para que aprenda esa vieja se le va aplicar la Ley del Hielo”, y “tiene que entender que quien manda es la autoridad”, “no se le va a perdonar que haya demandado a la autoridad municipal”.**

- Que es ignorada cada vez que asiste al ayuntamiento por algún apoyo para la comunidad, incluso no le reciben sus escritos, ya que los apoyos son canalizados a través del

ciudadano Carmen de la Cruz Osorio, quien usurpa su cargo y funciones.

- Que la hostigan, al grado de valerse de la influencia con las instituciones del municipio para intimidarla y obligarla a renunciar.

- Que esta situación le ha causado un daño psicológico, pues no se encuentra tranquila, al ser una mujer indígena y sin profesión, a quien no le gusta tener problemas y menos con la autoridad municipal, pero que a partir de promover el juicio y reclamar sus remuneraciones ha sufrido toda clase de discriminación y violencia tanto verbal, psicológica y patrimonial por parte de las autoridades municipales.

- Que esta situación le ha generado un daño económico, pues no se le había realizado el pago de sus remuneraciones, dado que la autoridad responsable ha actuado con dolo.

- Que recibe un trato diferenciado, ya que no es convocada a las reuniones mensuales, a las que asisten los delegados para tratar los asuntos de sus comunidades.

- Que teme que ante la presentación de su demanda, las autoridades municipales se incrementen la hostilidad y se atente contra su integridad o bienes, familiares o colaboradores cercanos, por lo que solicitó medidas de protección.

En base a lo anterior, la promovente solicita a este Tribunal:

Se ordene a la responsable el pago de sus remuneraciones que le adeudan, cesen los actos de violencia en su contra y se abstenga de realizar actos que afecten su dignidad humana, Asimismo que se dicten las medidas pertinentes para que se le garantice el pleno ejercicio de su cargo para el cual fue electa.

En este contexto ahora expondré las razones por las que el Tribunal Electoral de Tabasco, si es competente para conocer los hechos planteados por la actora y que considera constitutivos de violencia política en razón de género. Además que el encontrarse previsto el Procedimiento Especial Sancionador, no implica que los órganos jurisdiccionales no puedan conocer las impugnaciones que se presenten a través del JDC.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación[13] y la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,[14] en relación a los derechos de las mujeres a una vida libre de violencia y la obligación de las autoridades de evitar la afectación a sus derechos político-electorales, han emitido las tesis jurisprudenciales de rubros:

a) **"DERECHO DE LA MUJER A UNA VIDA LIBRE DE DISCRIMINACIÓN Y VIOLENCIA. LAS AUTORIDADES SE ENCUENTRAN OBLIGADAS A ADOPTAR MEDIDAS INTEGRALES CON PERSPECTIVA DE GÉNERO PARA CUMPLIR CON LA DEBIDA DILIGENCIA EN SU ACTUACIÓN".[15]**

b) **"IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. OBLIGACIONES QUE DEBE CUMPLIR EL ESTADO MEXICANO EN LA MATERIA".[16]**

c) **"ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO".[17]**

d) **"VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES".[18]**

e) **"DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA".**

Como se observa la SCJN ha reconocido obligación de todas las autoridades de actuar con debida diligencia en los casos de

---

[13] En lo sucesivo SCJN
[14] En adelante Sala Superior.
[15] CLX/2015 emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en www.scjn.gob.mx
[16] XX/2015 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, verificable en www.sjcn.gob.mx
[17] 1ª./J.22/2016 (10a.), emitida por la Primera Sala del Máximo Tribunal, visible en www.scjn.gob.mx
[18] Jurisprudencia 48/2016, emitida por la Sala Superior del TEPJF, visible en www.te.gob.mx

violencia contra las mujeres y adoptar medidas integrales con perspectiva de género.

También, ha sostenido que la impartición de justicia con perspectiva de género consiste en que se analicen los casos considerando las situaciones de desventaja, violencia, discriminación o vulnerabilidad por cuestiones de género, cuestionando los posibles estereotipos de género y evitando invisibilizar las violaciones planteadas.

Por su parte, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha señalado que de conformidad con los artículos 1°, 4°, 35 y 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, inciso j), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; II y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; y 7, inciso a), de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; así como lo establecido en el Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres, cuando se alegue violencia política por razones de género, las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso; además, que es necesario que se analice cada asunto de forma particular para definir si se trata o no de violencia de género y, en su caso, delinear las acciones que se tomarán para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a las víctimas.

De igual manera, al resolver el juicio SUP-JDC-1679/2016, determinó que, cuando se trata de casos de violencia contra las mujeres, las autoridades deben actuar con absoluto apego al estándar de la debida diligencia establecido por los instrumentos internacionales y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, adoptando una perspectiva de género.

Lo anterior, en apego irrestricto a lo establecido en la Convención de Belém do Pará, en su artículo 7.f, que determina que los Estados Partes deben "establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos".

En acatamiento a estas disposiciones jurisprudenciales y legales, es evidente la obligación de este órgano jurisdiccional de analizar el caso concreto, a fin de determinar si se plantean hechos que pudieran constituir violencia política contra las mujeres en razón de género que incidan en la vulneración de derechos político-electorales, como lo es el ejercicio del cargo.

En ese sentido, considero indebida la escisión, pues se determina reencauzar la demanda en lo relativo a las conductas que pudieran encuadrar en violencia política en razón de género, al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, para inicie el procedimiento especial sancionador correspondiente, sustentándose en el hecho de que en la reciente reforma en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, publicada en el Decreto del trece de abril del presente año, se apertura una vía sancionadora específica para la atención de estos asuntos, la cual es instruida por autoridades administrativas electorales.

Además, la mayoría señala que al preverse este procedimiento, se modifica la forma en la que se había entendido la procedencia de los juicios ciudadanos en los que se alegaba algún componente de violencia política contra las mujeres en razón de género, pues existía la necesidad de que la autoridad jurisdiccional tomara determinaciones que implicaban no solo la acreditación de los hechos vinculados con violaciones a los

derechos político-electorales, sino también el componente de la motivación de esas vulneraciones, esto es, si correspondían a una conducta derivada del género de la persona objeto de la misma, y en todo caso, determinar la responsabilidad de a quien pudieran atribuirse los hechos.

De igual manera invocan como hecho notorio que mediante Decreto 124 publicado el diecisiete de agosto de dos mil veinte en el Periódico Oficial del Estado; se reformaron diversas disposiciones electorales en Tabasco, estableciéndose la facultad de Instituto Electoral y de Participación Ciudadana para conocer y resolver a través del procedimiento especial sancionador denuncias con motivo de violencia política en razón de género.

Criterio que no se comparte, ya que del análisis sistemático y teleológico de las aludidas reformas, podemos advertir que tuvieron como finalidad, entre otros aspectos, determinar las vías e instancias en las que se conocerían los casos de violencia política contra las mujeres en razón de género, apreciándose, que además de la penal, donde se tipifican las conductas punibles, se estableció lo siguiente:

- **Administrativa electoral**. Se reconoció la violencia contra las mujeres en razón de género como una infracción sancionable, cuya vía es el procedimiento especial sancionador (PES).

- **Jurisdiccional.** Se prevé como un supuesto para procedencia del Juicio para la Protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía (JDC).

En efecto, en el en los artículos 440, párrafo 3, 470 párrafo 2, 474 bis, párrafo 9, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se previó que los casos de violencia política contra las

mujeres en razón de género, se substanciarán a través del Procedimiento Especial Sancionador y que deberán ser sustanciados por el Instituto Nacional Electoral y los Organismos Públicos Electorales de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Empero, no debe perderse de vista que también se reformó la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en cuyo inciso h) del artículo 80, se adicionó como hipótesis de procedencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales cuando se aduzca violencia política contra las mujeres en razón de género, previéndose:

> "Artículo 80. El juicio podrá ser promovido por la ciudadana o el ciudadano cuando:
> […]
> h) Considere que se actualiza algún supuesto de violencia política contra las mujeres en razón de género, en los términos establecidos en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales".

Disposición normativa que al ser general es de aplicación para todos los Tribunales Electorales locales de nuestro país, máxime que nuestra Legislación local, apenas fue reformada el diecisiete de agosto del año en curso[19] y su vigencia surtirá efectos una vez concluido el proceso electoral por iniciar en octubre de esta anualidad; pero a manera de referencia, también contempla, además del Procedimiento Especial Sancionador[20], el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales para conocer los casos de violencia política contra las mujeres en razón de género.[21]

---

[19] En términos del Decreto 214, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco, el 17 de agosto de 2020, consultable en www.tabasco.gob.mx./PeriodicoOficial

[20] Artículos 361, párrafo 2 y 366 bis, Ley Electoral y de Partidos Políticos del estado de Tabasco.

[21] Artículo 73, párrafo 1, inciso h), Ley de Medios de Impugnación del estado de Tabasco.

Como vemos, estas reformas fueron claras al establecer ambas vías para promover, ya que a través del Procedimiento Especial Sancionador se determinaría la licitud o ilicitud de las conductas que constituyan la existencia de violencia política contra las mujeres en razón de género y la aplicación de la sanción correspondiente.

En cambio, el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, es un mecanismo de control constitucional cuya finalidad es la restitución de los derechos político-electorales de las personas, mediante la invalidez o nulidad de actos jurídicos que vulneren tales derechos.

De esta manera nuestro sistema jurídico actual, dota de mayores garantías de acceso a la justicia a las mujeres que son víctimas de violencia política, al establecer las vías en las que pueden obtener no solamente una sanción para el infractor o infractora, sino, una restitución a los derechos vulnerados y una reparación efectiva.

Por lo tanto, tampoco se comparten estos argumentos:

> […] En efecto, como resultado de esta apertura, resulta que cuando se alegue violencia política de género en un juicio ciudadano, en este no se puede determinar sobre la existencia o no de conductas vulneradoras de la igualdad material de género, sino que deben ser materia, en todo caso, del procedimiento especial sancionador en donde también se determinará sobre quién es el responsable de las conductas y cuál es la sanción que le corresponde.
>
> En este sentido, pretender mantener estos efectos en el juicio ciudadano implica la posibilidad de sentencias contradictorias sobre la misma materia. Esto es, el juicio ciudadano debe ocuparse, como siempre lo ha hecho, de verificar y calificar jurídicamente los hechos que pudieran vulnerar derechos político-electorales y no sobre la calificación de la conducta e imputarla a alguien, ya que al hacerlo dejaría sin contenido la resolución que se dictara en el procedimiento especial sancionador.

> Esto es, que la etapa de sustanciación del procedimiento ante los institutos locales carecería de sentido pues los hechos y sus motivaciones, así como quién es el responsable de los mismos, ya estarían determinados en el juicio ciudadano, haciendo intrascendente la etapa mencionada y, por ende, la intervención de los institutos locales.
>
> Por esto, pretender que los tribunales locales sigan conociendo en juicio ciudadano denuncias sobre violencia de género y responsabilidad, conlleva a vaciar de contenido la reforma mencionada por dos razones: la primera, que privaría de razón la acción de las autoridades administrativas ante lo ya determinado por el tribunal y, segunda, implicaría que el tribunal se pronunciara sobre los mismos hechos dos veces, una en juicio ciudadano y otra al resolver el administrativo sancionador.
>
> Además, la vía sancionadora como exclusiva para conocer sobre la existencia de violencia política contra las mujeres en razón de género, quién es responsable y cómo sancionarlo, protege los derechos fundamentales tanto de las víctimas como de los imputados.

De ninguna manera el que se conozcan los casos de violencia política en razón de género en sede jurisdiccional, implicaría que la sustanciación del procedimiento especial sancionador ante los Institutos Locales carezca de sentido, pues como se ha reiterado el JDC y el PES tienen naturaleza y efectos distintos.

Por otro lado, tampoco es causa justificada para determinar la competencia de este órgano jurisdiccional para conocer el presente asunto, la posible emisión de sentencias contradictorias, pues contrario a lo que sostiene la mayoría, lo determinado en sede jurisdiccional, de ninguna manera haría intrascendente el PES, ya que la Sala Superior en el SUP-JDC-156/2019 resolvió un asunto de violencia política en razón de

género, donde el Instituto Nacional Electoral[22], sostenía que se actualizaba la figura de “cosa juzgada refleja”, pues el Tribunal Electoral Local, ya había determinado declarar su inexistencia, por lo que no podía ser nuevamente del conocimiento de la autoridad administrativa electoral, dado que daría lugar a la emisión de determinaciones contradictorias, lo cual atentaría contra el principio de seguridad jurídica que debe imperar en todo acto de autoridad.

Al respecto, se determinó que la resolución de la autoridad jurisdiccional en forma alguna impedía al INE analizar y valorar en el procedimiento ordinario sancionador, el conjunto de hechos y pruebas contenidas en el expediente desde la perspectiva del contexto y posible sistematicidad de conductas, máxime cuando los hechos denunciados se encontraban vinculados con violencia política contra las mujeres.

En ese orden de ideas, es evidente que lo resuelto en cada una de las instancias no debe tener incidencia para que no puedan conocer violencia política en razón de género, en el ámbito de sus competencias, pues de esta manera se garantiza que los hechos sean analizados por ambas instancias y en caso de acreditarse la aludida violencia, en sede jurisdiccional conllevaría la restitución de sus derechos político-electorales vulnerados y en el caso, de la autoridad administrativa electoral establecer la sanción de quien resulte responsable.

En cuanto a los precedentes de la Sala Toluca y la Sala Monterrey ambas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los juicios SM-JDC-50/2020 y ST-JDC-43/2020, que se invocan para fundar la decisión de la escisión, de su análisis podemos advertir que en la primera no se estudió la vía

[22] En lo subsecuente INE

para conocer de la violencia política por razón de género, y en la segunda, fueron otras las circunstancias del caso, pues quien impugnó ante la referida Sala fue el Presidente Municipal al que la justicia local declaró había cometido los hechos de violencia política por razón de género, en cambio en el presente caso, la actora recurre a este Tribunal a partir de la violación a su derecho a ser votada en su vertiente de ocupar el cargo a partir de ciertos hechos que en su estima constituyen violencia política por razón de género.

Además, también existen otros precedentes de Tribunales Electorales locales, de la Sala Regional Xalapa y la Sala Superior del TEPJF, donde en casos similares, la vía en la que se ha conocido la violencia política contra las mujeres por razón de género, vinculado con la posible vulneración a los derechos político-electorales en el ejercicio de un cargo de elección popular, ha sido el juicio para la protección de los derechos político-electorales y no un procedimiento especial sancionador, pues como se ha señalado, su naturaleza y sus fines son totalmente distintos, es decir, mientras que en el procedimiento el OPLE resolverá sobre la ilicitud de una conducta considerada como violencia política contra la mujer por razón de género y sancionar al infractor o infractora, en el juicio ciudadano, se estableció una hipótesis para su procedencia o interposición por una mujer que estime vulnerado su o sus derechos político-electorales relacionado con la existencia de actos constitutivos de violencia política por razón de género.

Tales expedientes son: Del Tribunal Electoral de Veracruz, TEV-JDC-952/2019, relacionado con el SX-JDC-92/2020; TEV-JDC-948/2019 y su acumulado TET-JDC-949/2019, vinculado con el SX-JDC-187/2020, y finalmente del Tribunal Electoral de Oaxaca, JDC/15/2019, JDC/125/2019, relacionados con SX-JE-

23/2020 y SUP-REC-61/2020,[23] en la que la vía para conocer de la vulneración de un derecho político-electoral de la actora (mujer) en el ejercicio del cargo por elección popular (incluido la falta de pago de sus dietas o remuneraciones), argumentando la existencia de la violencia política por razón de género, ha sido el juicio para la protección de los derechos político-electorales.

Por otra parte, a diferencia de la decisión de la mayoría, considero que el juicio ciudadano también garantiza el debido proceso y la garantía de audiencia, ya que al recibirse la demanda, el juez instructor en la etapa de sustanciación, requiere a las autoridades señaladas como responsables para que rindan sus informes circunstanciados, una vez que se les corre traslado de la demanda y anexos, por lo que tienen la oportunidad de manifestar lo que a sus intereses convenga respecto a los actos reclamados y la veracidad o no de los hechos, pudiendo ofrecer y allegar al juicio las pruebas en su defensa, las cuales son valoradas por el Pleno de este órgano jurisdiccional en sentencia definitiva.

Inclusive en base a la tesis de rubro: **"ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO",** este Tribunal para cumplir con la obligación de impartir justicia con perspectiva de género, aun cuando las partes no lo soliciten, debe cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, y en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones. De esta forma, vemos que no solo en el procedimiento especial sancionador se puede investigar o recabar las pruebas conducentes.

[23] Consultables en www.teever.gob.mx www.teoax.org y www.te.gob.mx

Hasta ahora, queda de manifiesto el deber que tiene el Tribunal Electoral de Tabasco de conocer y resolver el fondo de una controversia en la que una mujer haga valer la posible violencia política por razón de género en su contra, a partir de la vulneración de su derecho político-electoral.

Sentado lo anterior, en el presente caso, tenemos que se trata de una mujer indígena que denuncia violencia política en razón de género en el ejercicio su cargo como delegada municipal, la cual aduce es perpetrada por la Presidenta e integrantes del Ayuntamiento de Cunduacán, Tabasco, hechos que indudablemente encuadran en la materia electoral.

Por lo tanto, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano(a) el idóneo y eficaz para la restitución de esos derechos y satisfacer la pretensión indicada por la propia promovente, de asistirle la razón, **bajo un análisis de sus agravios en conjunto, esto es, sin escindir aquellos hechos relativos a la violencia política por razón de género**, pues debemos tener en cuenta que alude la violación a su derecho político-electoral de ser votada en su vertiente del desempeño del cargo y recibir el pago correspondiente, ya que al hacerlo entre otras cosas, estaríamos desvirtuando dichos agravios, variando la litis e incluso la causa de pedir y la pretensión.

Aquí, cobra relevancia lo establecido en la jurisprudencia 4/99, cuyo rubro es: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.**

En esa tesitura, **la escisión planteada no es procedente**, pues este asunto debe ser juzgado con perspectiva de género, a la luz de lo resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia

de la Nación en el Amparo Directo en Revisión 1464/2013, en la que sostiene que la perspectiva de género es un método de análisis jurídico que permite al juez o jueza, identificar y fallar el caso respectivo con miras a corregir la discriminación que generan las prácticas institucionales o las normas sobre las mujeres, para así salvaguardar tanto el debido proceso como el principio de igualdad sustantiva. Entonces, el cumplimiento de los principios de igualdad y no discriminación y en específico, la atención de la violencia contra las mujeres debe procurarse por las autoridades electorales.

En efecto, el derecho humano de la mujer a una vida libre de violencia y sin discriminación trae aparejado el deber del Estado de velar porque en toda controversia jurisdiccional donde se denuncie una situación de violencia, discriminación o vulnerabilidad por razones de género, ésta sea tomada en cuenta para visibilizar si la situación que la violencia de género incide en la forma de aplicar el derecho al caso concreto, no hacerlo así podría generar una situación que convalide una discriminación de trato por razones de género.

Todo lo anterior, me hace apartarme del criterio de la mayoría, pues de forma clara advierto la pretensión de la actora, es decir, el conflicto que nos ocupa involucra el pleno ejercicio de los derechos político-electorales por parte de una mujer indígena, lo cual, desde mi perspectiva, es una premisa válida, si se toma en cuenta que, de la lectura de los hechos, se advierte que las expresiones denunciadas podrían incidir en el ejercicio de su cargo como Delegada Municipal del Ejido Felipe Galván.

Cabe mencionar que si bien, con la escisión se pretende remitir la demanda y anexos al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, para que con base en sus atribuciones y competencia, inicie el procedimiento especial sancionador con

el objeto de analizar los hechos que pudieran configurar la violencia política por razón de género, en términos de la aludida reforma del pasado trece de abril de este año, especialmente a la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, las cuales otorgan competencia al citado Instituto Electoral local, cierto es también, que la actora presentó un juicio ciudadano en protección a sus derechos políticos electorales, de tal manera, que su pretensión es que este Tribunal la restituya en sus derechos político-electorales y determine lo conducente respecto a la acreditación, así como el cese de los actos considerados como violencia política por razón de género.

Entonces, este Tribunal Electoral, dentro del ámbito de su competencia, tenía el deber de examinar los agravios sin hacer la escisión de aquellos hechos que pudieran constituir violencia política por razón de género contra la actora como mujer indígena y Delegada Municipal del Ejido Felipe Galván, de Cunduacán, Tabasco.

Sin duda las expresiones denunciadas en su conjunto debieron ser examinadas, porque este órgano jurisdiccional se ha caracterizado por analizar todas aquellas barreras que dificultan a las mujeres no únicamente el acceso al poder político sino todo lo que pueda interferir en el desempeño de su encargo, sin olvidar los avances que las sentencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y de los propios Tribunales Electorales locales, han representado para el posicionamiento de las mujeres en los cargos de elección popular y sus derechos político-electorales, así como géneros diversos.

Todo lo antes expuesto, es lo que me lleva a disentir respetuosamente de la mayoría que estimó estudiar los agravios

sin los hechos narrados por la actora de la presunta violencia política por razón de género, pues éstos en su estima deben escindirse para el conocimiento del Instituto Electoral local, escisión que no comparto por lo aquí expresado.

---------- UNA FIRMA ILEGIBLE ----------